

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (019) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: YANETH PERDOMO TORRES
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS
Vinculado: COLPENSIONES
Radicación: 76001310500420150056700

Asunto: MEMORIAL DESCORRE TRASLADO DICTAMEN DEL 05/10/2024
PROFERIDO POR LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE MEDICINA LABORAL

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.935.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, REASUMO el mandato a mí conferido y acto seguido, procedo a DESCORRER EL TRASLADO del dictamen de pérdida de capacidad laboral del 05/10/2024 emitido por la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

PRIMERO: La señora YANETH PERDOMO TORRES inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle y la Junta Nacional de Calificación, pretendiendo se declare la nulidad de los Dictámenes proferidos por estas últimas juntas calificadoras, y como consecuencia, que se practique nueva valoración en la cual se asigne un porcentaje de PCL, que se condene a las ARL al reconocimiento y pago de la Incapacidad Permanente Parcial conforme lo dictaminado en dicha experticia, y que se condene a la reparación integral, indexación y/o intereses, y costas procesales.

SEGUNDO: Debe precisarse al despacho que la señora YANETH PERDOMO TORRES, tuvo los siguientes tramites de calificación por vía administrativa:

- a. Dictamen No 27928 del 22/11/2014 emitido por la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA en el que se dictaminó una PCL del 0.0% sobre el diagnóstico G560 Síndrome del Túnel Carpiano, de origen laboral y una FE el 22/11/2014.
- b. Dictamen No 31750813 del 29/08/2013 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en el que se dictaminó de origen común los diagnósticos de Spondiloartrosis cervical multinivel, Cervicalgia mecánica secundaria.
- c. Dictamen No. 31964839 del 14/05/2015 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el que se confirmó dictamen de la JRCI del Valle, dictaminando los diagnósticos de Otras degeneraciones del disco cervical y Cervicalgia como de origen COMUN.

TERCERO: En audiencia del 22 de abril de 2023, el Despacho decretó como prueba solicitada por la demandante, la práctica de un nuevo dictamen, ordenando la revisión de la invalidez de la señora YANETH PERDOMO TORRES, a la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo realizar la mencionada valoración.

CUARTO: Mediante dictamen del 05/10/2024 proferido por la Sociedad de Medicina Laboral, se calificó todas las patologías padecidas por la señora YANETH PERDOMO TORRES, estableciendo

lo siguiente:

Dictamen de PCL del 05/10/2024 proferido por la Sociedad de Medicina Laboral	
Porcentaje de PCL	Fecha de estructuración
11,70%	20/05/2024
Diagnósticos Calificados:	1. M508 OTRAS DEGENERACIONES DE DISCOS CERVICALES 2. M542 CERVICALGIA
Origen	Enfermedad Común

QUINTO: La señora YANETH PERDOMO TORRES, pretende se incluyan como patologías de origen laboral los diagnósticos: M508 OTRAS DEGENERACIONES DE DISCOS CERVICALES y M542 CERVICALGIA, mismas que conforme a los dictámenes practicados se determinan como de origen **COMUN**.

SEXTO: Del dictamen proferido por la Sociedad de Medicina Laboral, mencionado anteriormente, se colige lo siguiente:

- Las patologías padecidas por la señora YANETH PERDOMO TORRES, son de origen COMÚN y no laboral, en razón a ello no le asiste derecho alguno a acceder a las prestaciones económicas y asistenciales contempladas en la ley 776 de 2002, ley 1562 de 2012 y demás normas concordantes.
- La señora YANETH PERDOMO TORRES no acredita una PCL entre el 5% y el 50% para ser derecho a una Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial, sobre ninguna de sus patologías, M508 OTRAS DEGENERACIONES DE DISCOS CERVICALES, M542 CERVICALGIA y G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO, pues los dos primeros diagnósticos fueron dictaminadas por los distintos entes de calificación como de origen COMUN, y el diagnostico G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO, pese a ser considerado por mi representada como de origen LABORAL, el mismo no reporta una PCL entre el 5% y 50% como lo prevé la ley, para que la actora sea acreedora de la IPP que reclama.
- Se confirma el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Dictamen No. 31964839 del 14/05/2015) el cual establece que la actora padece de enfermedades de origen COMUN y no Laboral, además por cuanto fue emitido por autoridad competente según lo establecido en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por Art. 142, Decreto 019 de 2012, y que en principio estableció el origen de las patologías que padece la actora como COMUN.

SÉPTIMO: Al no acreditarse los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley 776 de 2002, la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se encuentra imposibilitada de reconocer y pagar la indemnización por Incapacidad Permanente Parcial que reclama la actora, toda vez que el mismo no acreditó que padeciera diagnósticos de origen laboral, como tampoco, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, para ser considerado una incapacitada permanente parcial, esto es, una PCL entre el 5% y el 50%.

OCTAVO: Con fundamento en todo lo expuesto, y teniendo en cuenta el dictamen pericial proferido dentro de la Litis, la señora YANETH PERDOMO TORRES no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 9 de la Ley 776 de 2002, el cual establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 5o. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de

trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.

La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior.

(...)

De esta manera y de conformidad con lo descrito en la norma citada y la calificación obtenida como consecuencia de la prueba decretada y practicada en la presente litis, mi representada ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no se encuentra obligada al reconocimiento y pago de una indemnización por Incapacidad Permanente Parcial de origen laboral que reclama la demandante YANETH PERDOMO TORRES, pues el artículo 1 de la referida ley prevé, también:

ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. *Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.*

(...)

Finalmente se concluye que, no existe ningún dictamen que logre acreditar que la demandante es derechohabiente a la prestación económica por IPP que pretende del SGSS en riesgos laborales, ni de alguna otra prestación económica que pudiera reconocer mi representada, por cuanto no cumple con los requisitos dispuestos en la norma para ello, y así lo acreditan los Dictámenes previos al inicio del proceso judicial confirmado por el practicado en instancia judicial.

II. PETICIONES

PRIMERO: Se solicita al Despacho tener en cuenta el dictamen de pérdida de capacidad del 05/10/2024 proferido por la Sociedad de Medicina Laboral y practicado a la señora YANETH PERDOMO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.964.939, al momento de emitir la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Que se sirva fijar fecha y hora para que los peritos calificadoros: PATRICIA CASTILLO VALENCIA, Médico ponente, MARIA JOSEFINA ARAUJO DIA, Médico Laboral ESO, médicas de la Sociedad de Medicina Laboral, las cuales profirieron el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la demandante, para que comparezcan a su despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé, con la finalidad de que estas expliquen los fundamentos que tuvieron en cuenta al momento de emitir dicho dictamen.

TERCERO: Desvincular a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** del presente proceso, toda vez que mi prohijada no está llamada a reconocer y pagar la indemnización por IPP a favor de la demandante ya que: (i) La actora ostenta una PCL del 11,70%, de origen común, es decir, que NO se considera una persona incapacitada, (ii) Se confirma el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Dictamen No. 31964839 del 14/05/2015) el cual establece que la actora padece enfermedades de origen común y no es una persona INCAPACITADA. (iii) Las patologías o diagnósticos calificados con este nuevo dictamen son todas de origen COMUN, y no puede la entidad que represento asumir prestación económica o asistencial alguna en favor de la actora, toda vez que la misma hace parte del SGSS en riesgos laborales la cual procura por las enfermedades, muertes y/o accidentes con o en ocasión al trabajo que representen una disminución o minusvalía en la capacidad laboral de los afiliados y (iv) El diagnóstico G560 Síndrome del Túnel Carpiano

calificado como de origen laboral en el Dictamen No 27928 del 22/11/2014 emitido por la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA estableció una PCL del 0.0%, esto es, un porcentaje inferior al requerido para que la ARL reconozca y pague prestación económica y/o asistencial en favor de la demandante.

Del Señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.